



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: RUBEN DARIO MARTINEZ VELEZ
ACCIONADO: Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
RADICACION: 08573-40-89-001-2021-00052-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Mayo Once (11) Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Accionante Señor RUBEN DARIO MARTINEZ VELEZ, contra el fallo de proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de fecha marzo 03 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por RUBEN DARIO MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presenta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. El accionante, en reciente revisión de su estado actual del Simit, encontró que aparece con el comparendo número PT1F009137, emitido por la secretaria de TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA (Atlántico)
2. Señala, que hasta el momento no tiene conocimiento de haber sido notificado de una infracción por foto multa, y que no se ha surtido el trámite respectivo de notificación personal de la presunta infracción de tránsito, como tampoco existe constancia de la respectiva notificación por aviso, donde se anexe la infracción respectiva, por lo que hasta el momento y en aras de garantizar el debido proceso y la comparecencia a LA SECRETARIA DE MOVILIDAD de PUERTO COLOMBIA los soportes necesarios de recibo o no de la respectiva acta de notificación donde se conste el recibido del inicio de un proceso administrativo de contravención.
3. Sostiene también el accionante, que hasta este momento no ha sido notificado del proceso coactivo ni del mandamiento de pago ni ha tenido conocimiento absoluto de la procedencia de esta infracción, ni ha tenido siquiera el derecho a que se le garantice el debido proceso ni a defenderse de la sanción impuesta donde solo dan una solución que es pagar o pagar.
4. Manifiesta también el accionante, que la actuación administrativa hasta el momento se encuentra totalmente viciada por no haber agotado las notificaciones correspondientes para poder ejercer el derecho a la defensa para así controvertir las pruebas en su contra, que no hay certezas y hay duda de quién iba conduciendo el vehículo.
5. No tengo ni cuento con acciones legales directas contras las resoluciones ya que la infracción data del año 2016 y se encuentran ejecutoriadas las sanciones, a través de los procesos coactivos que presumo que son automáticos y que no garantizan el debido proceso y la legitima defensa

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado abril 14 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

El JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Doctor ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al debido proceso, y presunción de inocencia, elevada por RUBEN DARIO MARTINEZ VELEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.... "

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, el día 03 de marzo de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

"que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Ahora bien, la misma sentencia sostiene: *"en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹"

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió *"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al debido proceso, y presunción de inocencia, elevada por RUBEN DARIO MARTINEZ VELEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.... "*

El Accionante RUBEN DARIO MARTINEZ VELEZ, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que, en éste, ese *"Despacho considera que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la parte accionante, pues, debe radicar su solicitud dentro del proceso de jurisdicción coactiva. Igualmente, se puede observar sin lugar a equívocos que cuenta con el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA., pudiendo solicitar -si es del caso- la medida cautelar de suspensión del acto jurídico trasgresor, mientras la justicia ordinaria determina si hay o no, lugar al pago de la sanción impuesta; como quiera que es la que le permitiría resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, y aunque uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, tal requisito se no se exige cuando no se haya agotado la vía administrativa debido al accionar de la autoridad competente."*

Sostiene también que, *"el pretender la solución del litigio por la vía constitucional, implicaría desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado la existencia y/o ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata por parte de Juez Constitucional. Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C.N), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales"*

Señala que *"el juzgado yerra en afirmar o en recomendar que existe otro medio de defensa para utilizar dentro del proceso administrativo lo que es un argumento totalmente descabellado inoportuno y fuera de todo contexto legal como es posible que después de 3 o 4 años se pueda presentar una acción revocatoria o presentar un mecanismo ordinario contra unas sentencia que tienen más de 2 años de ejecutoria no es posible es por eso que acudo a este mecanismo para que me garanticen mis derechos de contradicción de defensa al debido proceso."*

Finalmente, aduce que *"la subsariedad a estas alturas procesales no tendría apego jurídico porque descontextualiza, el escenario de la protección de los derechos fundamentales del individuo este despacho nunca estudio de fondo el problema jurídico planteado a pesar que el accionado no presento ningún informe legal del proceso contravencional ni siquiera hubo un procedimiento regular conforme a lo establecidos en las normas sancionatorio."*

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

Por su parte la accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA guardo silencio.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto no se ha surtido el trámite respectivo de notificación personal de la presunta infracción de tránsito, como tampoco existe constancia de la respectiva notificación por aviso, donde se anexe la infracción respectiva.

Al respecto, señala el artículo el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, cuando se realice un comparendo por una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, ésta debe ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo,

¹ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y se debe acompañar a la infracción, los respectivos soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa." Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Finalmente, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 dispone "que los Organismos de tránsito podrán lograr el pago de las multas que sean impuestas en estos procesos, mediante la Jurisdicción Coactiva. En esos casos, el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que la resolución ejecutoriada que definió la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, es la que presta mérito ejecutivo y da lugar a que sea librado mandamiento de pago".

Adicionalmente, en lo que respecta a los actos administrativos, cuando el afectado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, procederá contra ellos el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Sin embargo, para poder acudir a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito, haber interpuesto los recursos en la sede administrativa.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, señala el artículo 86 Superior, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Ahora bien, con respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en Sentencia C-132 de 2018, reiteró:

"Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[23]. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, actuando bajo los lineamientos de la Corte Constitucional, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, **no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio**, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra fundamentos el despacho para confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de fecha 03 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCAD

MRM